

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral de **MARTHA ALEJANDRA CASTRO RUBIANO** contra **GRUPO TEXTIL KIMI KARE S.A.S**, con radicado No 11001-31-05-002-2013-00053-00, informándole que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data de dieciséis (16) de agosto de 2013, no obstante una vez revisado la página transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de títulos. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el respectivo estudio del mismo, debe memorarse que en auto del dieciséis (16) de agosto de 2013 (fl. 101 físico) se ordenó:

1. *DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha de 6 de agosto de 2013 (fl.99), conforme las razones expuestas en la parte motiva.*
2. *APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaria de éste Despacho, el pasado 18 de julio de 2013 (fl. 98), por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000.00).***

Sin que hasta la presente fecha exista pronunciamiento de las partes. No obstante, es de anotar que una vez revisada la página transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de títulos, a saber, el número **400100004053060** por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$255.589.00); el

número **400100004107868** por un valor de TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.765.164.00) y el número **400100004259062** por un valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$210.196.00); en consecuencia el Despacho dispondrá PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de la existencia de dichos títulos, para los fines pertinentes.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de la existencia los siguientes títulos judiciales para los fines pertinentes.

- **400100004053060** por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$255.589.00); el número
- **400100004107868** por un valor de TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.765.164.00)
- **400100004259062** por un valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$210.196.00);

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab3ef1522603ec5b0c67d8af7ce23361aab025b4eb2622f99bb4d767059764**

Documento generado en 07/05/2024 11:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-01013**-00, informando que en diligencia llevada a cabo el pasado 22 de marzo del 2024 se recepcionó la prueba decretada, esto es, de oficio el interrogatorio de parte de la demandada y las testimoniales decretadas en favor de la demandada y en igual sentido se recibieron los respectivos alegatos de conclusión. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, sería del caso llevar a cabo la diligencia citada para el próximo 8 de mayo del 2024 a las 11:30 am, en la cual se proferiría decisión que pusiera fin a ésta instancia; no obstante lo anterior, una vez revisada la grabación de la audiencia surtida el pasado 22 de marzo del 2024 se evidencian falencias de sonido desde el minuto 6:51 a 17:35 atinente al interrogatorio de la demandada señora Robira Muñoz Zúñiga, así como del minuto 34:54 a 39:18 que refiere a las preguntas que efectuare el apoderado de la demandada a la testigo Lina Yuliana Hernández Díaz, los cuales resultan completamente inaudibles.

En consecuencia, y de conformidad con lo anteriormente señalado el Despacho procederá a continuar con el trámite previsto para la reconstrucción de la audiencia surtida al interior del presente proceso en

los minutos que resultan inaudibles, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 126 del CGP, el cual dispone:

“TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

Así la cosas, el Despacho dispondrá convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública que trata el numeral 2° de la norma en cita fecha en la cual deberán allegar las grabaciones y documentos que tengan en su poder; y haciendo comparecer a la diligencia a las señoras Robira Muñoz Zúñiga y Lina Yuliana Hernández Díaz.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **once y media de la mañana (11:30am) del día diecisiete (17) de mayo del 2024**, para para llevar a cabo la audiencia consagrada el numeral 2° del art. 126 del CGP y eventualmente proferir decisión que ponga fin a esta instancia.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47a3b5d714b1c6be4a5efaec05ec5537a071b6d1feff40a84293853dc77c21e**

Documento generado en 07/05/2024 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-0048900**, informando que la Curadora Ad- Litem designada para la defensa de los intereses de la demandada **SALADEEN SECURITY LTDA** allegó escrito subsanando las deficiencias anotadas en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 12 y 13 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad- Litem de la demandada **SALADEEN SECURITY LTDA** y solicitud de información.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 12 de diciembre del 2022 notificada mediante estado del 13 de diciembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la Curadora Ad- Litem de la demandada **SALADEEN SECURITY LTDA**, remitió al Despacho escrito subsanando las contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la de la demandada **SALADEEN SECURITY LTDA**.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SALADEEN SECURITY LTDA**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del veintiocho (28) de abril del año 2025**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f49b08867825c4eb3a27cf562a7166acaf8b5e38994c70288b2173187346a27**

Documento generado en 07/05/2024 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00092-00**, informándole que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso requerir a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a efectos de que tramitara la notificación a la llamada en garantía **CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL**, y la misma allegó constancia de dicho trámite. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el trámite de notificación efectuado por la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a la llamada en garantía **CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL**, si no fuera porque se evidencia que se incurrió en un error en el auto de fecha 05 de octubre de 2023, a la hora de ordenar la notificación conforme a lo

previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de la Llamada en Garantía **CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL**, toda vez que la misma desde auto de fecha 18 de marzo de 2022 se encuentra vinculada a la presente Litis, por lo que no debía notificarse personalmente del auto que admitió el llamamiento en garantía, tal como se indica en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Es por lo anterior, que se procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral 5° del auto de fecha cinco (05) de octubre de 2023 y el numeral 2° del auto de fecha quince (15) de diciembre de la misma anualidad, ahora, sería del caso correr traslado del llamamiento en garantía efectuado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a la llamada en garantía **CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL**, si no fuera porque mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el pasado 02 de febrero de 2024 la llamada en garantía, allegó escrito dando contestación al llamamiento en garantía; por lo que el Despacho entrará a calificar la contestación allegada.

Encuentra el Despacho que mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2024, el apoderado de la llamada en garantía dice allegar contestación al llamamiento en garantía efectuado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, no obstante, se evidencia que solo da contestación a la demanda, misma que ya fue admitida mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, notificado mediante estado electrónico de fecha 02 de junio de 2022, en consecuencia se procederá a inadmitir la contestación al llamamiento en garantía toda vez que:

1. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. dispone que la contestación contendrá *“Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”*, cuestión que no se acredita respecto a las pretensiones del llamamiento en garantía.
2. No se hizo pronunciamiento alguno frente a los hechos del llamamiento, por lo que deberá hacerse según lo indicado en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.
3. En igual sentido deberá indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

4. Así mismo, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., deberá contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
5. De otro lado, deberá exponer las excepciones que pretenda hacer valer, en atención al numeral 6° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.
6. Vale decir, que los anexos y las pruebas documentales solicitadas deberán ser allegadas en formato PDF, para su adecuada visualización.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ni efecto el numeral 5° del auto de fecha cinco (05) de octubre de 2023 y el numeral 2° del auto de fecha quince (15) de diciembre de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En lo demás queda incólume el auto de fecha 05 de octubre de 2023 y 15 de diciembre de la misma anualidad.

TERCERO: INADMITIR la presente contestación del llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL**.

CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la llamada en garantía para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46339b149803c53ca1698f2971bad0aab9f5db798cb896e9ff391a4e9a4219d0**

Documento generado en 07/05/2024 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00218-00**, informando que la vinculada como Litis Consorte Necesario la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** allegó escrito dando contestación a la demanda; Así como renuncia al poder allegado por la apoderada de **COLFONDOS S.A.** y nuevo poder otorgado por esta a la firma **COMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.** Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 24, 25, 26, 27 y 28 del expediente digital, contentivas de la constancia del trámite de notificación efectuado por **COLFONDOS S.A.** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** vinculada como litis consorte necesaria, contestación a la demanda allegada por esta; así como al renuncia al poder allegado por la apoderada de **COLFONDOS S.A.** y nuevo poder otorgado por esta a la firma **COMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.160.333 y TP No. 208.974 del C.S. de la J. como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** vinculada como Litis Consorte Necesario, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 09 de octubre del 2023, el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, esto es, el Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** renunció al poder que le fuere otorgado. Así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder por cumplir con lo normado en el artículo 76 del CGP.

Sería del caso requerir a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a fin de que constituyera nuevo apoderado si no fuera, porque se denota que mediante memorial allegado el pasado 01 de noviembre de 2023, allegó memorial mediante el cual otorga poder a la firma **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**, por lo que Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT **900.981.426-7**, representada por **JUAN FELIPE GOMEZ ANGARITA**, como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido indicados mediante escritura pública No. 5034 de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS** identificada con C.C. No. 1.047.464.620 y T.P. No. 288.433 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** notificó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** vinculada como Litis Consorte Necesario, sin el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que de la constancia del trámite de notificación por ella efectuado, no se puede vislumbrar que el mensaje de datos haya sido efectivamente entregado o recibido por la vinculada.

No obstante lo anterior, la vinculada como Litis Conosorte Necesario esto es la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 25 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la vinculada como Litis Conosorte Necesario esto es la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, cabe mencionar que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, se dispuso admitir la Reforma a la demanda, por lo que encuentra el despacho que la vinculada como Litis Consorte Necesario, pese a haber allegado contestación a la demanda no allegó contestación a la Reforma de la Demanda, por lo anterior, el Despacho, tendrá por **NO CONTESTADA** la Reforma a la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** vinculada como Litis Consorte Necesario, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.160.333 y TP No. 208.974 del C.S. de la J. como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE**

BONOS PENSIONALES vinculada como Litis Consorte Necesario, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la sociedad **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT **900.981.426-7**, representada por **JUAN FELIPE GOMEZ ANGARITA**, como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido indicados mediante escritura pública No. 5034 de la Notaría Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá. Téngase a la Dra. **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS** identificada con C.C. No. 1.047.464.620 y T.P. No. 288.433 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** vinculada como Litis Consorte Necesario, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la Reforma a la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** vinculada como Litis Consorte Necesario, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo

80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de **las nueve de la mañana (09:00am), del veinticuatro (24) de abril del año 2025.**

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6c3dd5ab9e748686f205a6b39cc967393a67316521522f8c4d272767fb1a68**

Documento generado en 07/05/2024 11:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 6 de mayo del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00173-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el próximo 13 de febrero del 2025 y que el pasado 21 de marzo del 2024 el apoderado de la parte demandante solicitó fijar una fecha más cercana. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes de la parte previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el próximo 13 de febrero del 2025 y que el pasado 21 de marzo del 2024 el apoderado de la parte demandante solicitó fijar una fecha más cercana. No obstante lo anterior, no es factible acceder a la petición de la parte accionante como quiera que no se encontraron espacios disponibles en la agenda de audiencias del Despacho.

Sin embargo, en aras a atender la solicitud de la parte accionante y en virtud del **Acuerdo No. CSJBTA24-54** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 18 de abril del 2024 *“por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2,3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023”* se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Cuarenta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá

por cumplir con los requisitos impuestos en el Acuerdo antes referido como quiera que está pendiente de realizarse la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Se aclara a las partes que dicha remisión quedará supeditada a la directriz que en tal sentido imparta el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentra, al **Juzgado Cuarenta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá**, para lo de su conocimiento y en cumplimiento del **Acuerdo No. CSJBTA24-54** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 18 de abril del 2024. Por Secretaría librese y tramítense el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e99ac7ba0faf2e8a79300a68c2829f2b0c027e3d5cb6edc9722608cb5bdec3**

Documento generado en 07/05/2024 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00223-00**, informando que mediante diligencia surtida el pasado 8 de marzo del 2024 se dispuso un decreto de pruebas oficioso a cargo de la demandada **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la fecha no se ha allegado con destino al plenario la respectiva prueba. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que sería del caso llevar a cabo la diligencia fijada para el próximo 6 de mayo del 2024, si no fuera porque mediante diligencia surtida el pasado el pasado 8 de marzo del 2024 se dispuso un decreto de pruebas oficioso a cargo de la demandada **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a efectos de que se sirviera allegar con destino al plenario *“la historia laboral completa y actualizada del demandante, si es posible acreditar el respectivo formulario de afiliación en virtud de las discrepancias existentes entre la manifestación realizada en los hechos de la demanda, afiliación del 1° de abril de 1994, aportes efectuados conforme a la historia laboral aportada por Colpensiones visible a folio 49 y siguientes del ítem 10 del expediente digital, dentro del cual, si bien reposan las cotizaciones a partir del 1° de enero de 1995 lo cierto es que la fecha de afiliación data del 12 de julio de 1996”*, y a la fecha no se ha allegado pronunciamiento alguno frente al decreto oficioso de pruebas antes relacionado, motivo por el cual se dispondrá requerir a la demandada para que, en el término perentorio de 10 días, de cumplimiento

a lo respectivo y se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la presente diligencia.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento al decreto oficio de pruebas efectuado en diligencia del pasado 8 de marzo del 2024, haciendo pronunciamiento al respecto y allegando la documental que se encuentre en su poder.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las cuatro de la tarde **(04:00pm), del veintiséis (26) de julio del año 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **Unirse a la reunión ahora**, y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83237c91d1307c52f93b64e24966ee005c9d1008b2d6cdb297749314e0e72a47**

Documento generado en 07/05/2024 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00514-00**, informando que la demandada **ESTEBAN COBO S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, una vez fenecido el término para allegar contestación a la reforma de la demanda, no allegó escrito en tal sentido. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

No se logra evidenciar que el apoderado de la parte accionada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición; por tal motivo, **RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **ELIBERTO BARRERA FONTECHA** identificado con C.C. No. 79.608.070 y T.P. No. 143.567 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ESTEBAN COBO S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la reforma de la demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024, notificado mediante estado electrónico el pasado 15 de febrero de la misma anualidad, y una vez fenecido el término legal concedido para que allegara contestación a la misma, encuentra el Despacho que no se reporta pronunciamiento alguno por parte de la demandada frente a la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, tendrá por **NO CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de la demandada **ESTEBAN COBO S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **ELIBERTO BARRERA FONTECHA** identificado con C.C. No. 79.608.070 y T.P. No. 143.567 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ESTEBAN COBO S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la Reforma de la demanda por la demandada **ESTEBAN COBO S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, teniéndolo como un indicio grave en su contra, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta minutos de la tarde **(2:30pm), del veintiocho (28) de abril del año 2025**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc57f8c846f3b8fc7008c321d53b04bcf94764eee5d03e6b2a684ca18fde28d**

Documento generado en 07/05/2024 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00554-00**, informando que el pasado 23 de febrero de 2024 el apoderado de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** allegó escrito de subsanación de la contestación a la demanda, en igual sentido informa que se está tramitando un proceso bajo las mismas características en el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C. bajo radicado 11001310502220210062300. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 15 del expediente digital, contentiva de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, así como el trámite de notificación efectuado por la demandada **CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** a las llamadas en garantía **ISMOCOL S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A.**

Una vez revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a calificar la subsanación de la contestación de demanda obrante dentro del expediente digital si no fuera porque se evidencia que, dentro de la misma, el apoderado de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, informa que se está tramitando un proceso bajo las mismas características en el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C. bajo radicado 11001310502220210062300.

Es por lo anterior que, previo a efectuar actuación alguna, el Despacho dispondrá oficiar al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a efectos de remita copia del expediente digital con radicado 110013105022**20210062300** que obra en su Despacho a efectos de estudiar la viabilidad en la acumulación de procesos. Por Secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a efectos de remita copia del expediente digital con radicado 110013105022**20210062300** que obra en su Despacho a efectos de estudiar la viabilidad en la acumulación de procesos. Por Secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b92361aafb1f305238c5a29c54aae8bf68f5449db9c3bf966d79456dd9cdaf**

Documento generado en 07/05/2024 11:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00261-00**, informando que mediante auto de fecha 22 de agosto se ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** notificar a la señora **SABINA ANDREA AGUILLÓN GUERRERO** vinculada como Litis Consorte Necesario, en cumplimiento de lo anterior la demandada remitió memorial mediante el cual hace constar que notificó a la Litis Consorte Necesaria. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 11 y 12 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Litis Consorte Necesaria **SABINA ANDREA AGUILLÓN GUERRERO** y expediente administrativo del causante **RAMIRO AUGUSTO BAQUERO RESTREPO**.

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante auto de fecha 22 de agosto se ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** notificar a la señora **SABINA ANDREA AGUILLÓN GUERRERO** vinculada como Litis Consorte Necesario, y esta, en cumplimiento de lo anterior allega memorial mediante el cual dice notificar a la vinculada, si bien dentro del expediente administrativo se encuentra

consignado el correo electrónico vidaleuss@hotmail.com al cual remitieron la notificación, lo cierto también es que las comunicaciones más recientes enviadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se enviaron al correo electrónico rapinovoa@hotmail.com, por lo que se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que informe cual es el correo actual de la señora **SABINA ANDREA AGUILLÓN GUERRERO**, en igual sentido para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, notifique nuevamente la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma a la señora **SABINA ANDREA AGUILLÓN GUERRERO** en calidad de Litis Consorte Necesario, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico que informe, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por Secretaria, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 12 de diciembre de 2023, tendiente a Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la finalidad de que remita el Registro Civil de Nacimiento de **SANTIAGO AUGUSTO BAQUERO AGUILLÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.851.802.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que informe cual es el correo actual de la señora **SABINA ANDREA AGUILLÓN GUERRERO**, en igual sentido

para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, notifique nuevamente la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma a la señora **SABINA ANDREA AGUILLÓN GUERRERO** en calidad de Litis Consorte Necesario, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico que informe, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Por Secretaria, **DESE CUMPLIMIENTO** al numeral segundo del auto de fecha 12 de diciembre de 2023, tendiente a Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la finalidad de que remita el Registro Civil de Nacimiento de **SANTIAGO AUGUSTO BAQUERO AGUILLÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.851.802.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d2ac0618526ba35f2eaccc339bd7699d85cebc616d3d9888bd57560afce471**

Documento generado en 07/05/2024 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00543-00**, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó subsanación a la contestación de la demanda, así como contestación de la reforma de la demanda, en igual sentido la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó contestación a la reforma. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 15, 16 y 17 del expediente digital, contentiva de la contestación a la reforma de la demanda por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y subsanación de la contestación por parte de **PORVENIR**.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de la demanda y contestación de la reforma de la demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto mediante el cual inadmitió la contestación de la demanda a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** fue notificado en los estados electrónicos el día 31 de enero de 2024, y dentro del término legal la demandada allegó escrito subsanando las deficiencias indicadas en dicho auto; por lo que se procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, en el mismo auto se admitió la reforma de la demanda, y dentro del término legal, las demandas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegaron contestación a la misma.

Por lo que, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la reforma de la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ahora bien, en cuanto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, una vez revisado el correo del Juzgado no reposa prueba alguna de que la demandada allegara escrito dando contestación a la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30pm), del siete (07) de abril del año 2025.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96e0a72998f54279d01364adb42799c38d27efc3c1888eb2047e820222627c0**

Documento generado en 07/05/2024 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023**-00**128**-00, informando que la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, dio contestación a la demanda, por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 05 y 06 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda, por parte de la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, y trámite de notificación efectuado por el apoderado de la parte demandante.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **FELIPE ARRIAGA CALLE** identificado con la C.C. No. 79.980.866 y T.P. No. 145.229 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación; la cual

en el caso de la hecha a **AMCOVIT LTDA** cumplió con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es la Ley 2213 de 2022; sin que dentro del término legal la demandada procediera con la contestación de la demanda.

Es por ello que este despacho, dará aplicación a lo previsto por la h. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo de 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que la demandante envió la notificación el 31 de agosto (31) de agosto del 2023, con constancia de apertura del mensaje de la misma data, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Caso contrario de la notificación realizada a **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, ya que en la constancia de notificación allegada aparece que la notificación de la demanda fue enviada a dos correos electrónicos uno de ellos siendo el que aparece en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, y a pesar de que en la misma aparece que el mensaje fue abierto, no es posible constatar con certeza cuál de los dos correos fue el que hizo la apertura del mismo.

No obstante, lo anterior la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda en fecha de 12 de noviembre de 2023, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA**

CONCLUYENTE, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **FELIPE ARRIAGA CALLE** identificado con la C.C. No. 79.980.866 y T.P. No. 145.229 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **AMCOVIT LTDA**, por las razones expuestas.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am), del dieciséis (16) de diciembre del año 2024.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1726db6396c608e8363c6c3099bcc1f067b87f68343f617d5c5249c3e56364**

Documento generado en 07/05/2024 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00250-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico del Juzgado allegó contestación a la demanda; por otro lado, la apoderada de la parte demandante allega constancia del trámite notificación por ella efectuado. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 08, 09 y 10 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación realizado por la parte actora y la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, NIT 901729847-1**, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID**

WEIMANNS SANCLEMENTE como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por ella efectuado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el lleno de los requisitos legales y la misma allegó escrito dando contestación a la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones allegadas, y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 22 de marzo del año 2024 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, NIT 901729847-1**, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta minutos de la tarde **(02:30pm), del veinticuatro (24) de abril del año 2025**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba5b6155a9c4d7868cf23668acb065dbdcc0011c4d2a0c9cd0d783875a56111**

Documento generado en 07/05/2024 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00254-00**, informando que las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegaron escrito dando contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 08, 09 y 10 del expediente digital, contentivas de las contestaciones allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA PERSONERÍA ADJETIVA** a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, NIT 901729847-1**, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Sociedad **GODOY CORDOBA S.A.S**, identificada con el **NIT 830515294-0**, representada legalmente por el señor **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA** identificado con la C.C. No. 80086521, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicados mediante escritura pública No. 1281 de la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C. Téngase a la Dra. **VANESSA GÓMEZ QUINTERO** identificada con C.C. No. 1.032.509.355 y T.P. No. 409.053 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegara constancia del trámite de notificación a las demandadas.

Por su lado el Juzgado, realizó la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el pasado 22 de marzo de 2024 visible a ítem 10 del expediente digital, no obstante, se evidencia que la demandada en fechas anteriores había allegado contestación a la demanda visible a ítem 06 y 08 del expediente digital.

En igual sentido, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 09 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, en cuanto la contestación allegada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** una vez realizado el respectivo estudio de la misma, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, tal como lo establece el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual la demandada deberá allegar la prueba que denomino como *“Concepto No. 11001030600020220006200 de fecha 3 de agosto de 2022 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”* ya que no fue aportado junto con la contestación de la demanda.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT, NIT 901729847-1**, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Sociedad **GODOY CORDOBA S.A.S**, identificada con el **NIT 830515294-0**, representada legalmente por el señor **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA** identificado con la C.C. No. 80086521, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicados mediante escritura pública No. 1281 de la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C. Téngase a la Dra. **VANESSA GÓMEZ QUINTERO** identificada con C.C. No. 1.032.509.355 y T.P. No. 409.053 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: INADMITIR la contestación presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

SEXTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cde5558a01d0faaa199ceba71b4f2a56453f163089c23286aafde6a2e2c6f77**

Documento generado en 07/05/2024 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>